REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
	LABORAL
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA RUIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN
	EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICADO:	05001 33 33 024 2020 00194 00
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO	No. 291

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **DIANA CAROLINA RUIZ SEPÚLVEDA**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la **NACIÓN** – **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera: Que previa inaplicación de la y (...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud...", contenida en los artículos 1º. De los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015; 246 de 2016; 1014 de 2017; 340 de 2018; 992 de 2019 y 442 de 2020; se declare la nulidad del acto administrativos negativo presunto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar configurado ante la falta de respuesta a la reclamación presentada... el 25 de noviembre de 2019 y el acto administrativo contenido en el Oficio 2019367002453081.... Del 16 de diciembre de 2019...

Segunda: ... Que la entidad demandada, ...como restablecimiento del derecho, sea condenada a reconocer, liquidar y pagar a favor de DIANA CAROLINA RUIZ SEPULVEDA... los reajustes a todas sus prestaciones salariales y sociales, derivados del reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL de que trata del Decreto 383 de 2013 como factor salarial que como servidor público de la Justicia Penal Militar tiene derecho desde el 1º de enero de 2013 y hasta la fecha que se haga efectivo lo causado. Lo anterior debidamente indexado.

El soporte de tales pretensiones radica en la Constitución Política, artículos 25 y 53. ¬ Convenios 95 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) ratificados en el ordenamiento jurídico interno por la Ley 54 de 1962. ¬ Ley marco 4 de 1992, artículos 2, 3, 10 y 14. ¬Decreto Ley 1042 de 1972, artículo 42. ¬Ley 5 de 1969, artículo 2. ¬ Ley 50 de 1990, artículo 14.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00194** 00 Demandante: Diana Carolina Ruiz Sepúlveda

Demandado: Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

"1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la de la demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incursos en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINSITRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2020-00194 00 Demandante: Diana Carolina Ruiz Sepúlveda

Demandado: Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cb1e21062d8e567a75270166a15ab8bde4fb5bf85c40955c1aaf20916f443aDocumento generado en 24/09/2020 05:20:34 a.m.